REGLAMENTO (CE) Nº 465/2000 DE LA COMISIÓN

de 29 de febrero de 2000

por el que se adoptan medidas de salvaguardia respecto a las importaciones procedentes de los países y territorios de Ultramar de productos del sector del azúcar de origen acumulado CE-PTU

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea [1], cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/169/CE [2], en lo sucesivo denominada «Decisión PTU», y, en particular, su artículo 109,

Previa consulta al Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 1 del anexo IV de dicha Decisión.

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión ha observado el fuerte crecimiento, desde el año 1997, de las importaciones de azúcar (código NC 1701) y de mezcla de azúcar y cacao pertenecientes a los códigos NC 1806 10 30 y 1806 10 90 originarios de los países y territorios de Ultramar (en lo sucesivo denominados PTU) y, en particular, de azúcar en estado natural de origen acumulado CE-PTU. Estas importaciones han evolucionado de 0 toneladas en 1996 a más de 48 000 toneladas en 1999. Los productos en cuestión, al ser importados en la Comunidad, quedan exentos de derechos de aduana y se admiten sin limitaciones cuantitativas, de conformidad con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión PTU.

(2) Mediante el Reglamento (CE) nº 2423/1999 de la Comisión, de 15 de noviembre de 1999 por el que se adoptan medidas de salvaguardia respecto del azúcar del código NC 1701 y de las mezclas de azúcar y cacao de los códigos NC 1806 10 30 y 1806 10 90 originarios de los países y territorios de Ultramar [3], que es aplicable hasta el 29 de febrero de 2000, la Comisión ha sometido a estas importaciones a regímenes de precio mínimo para el azúcar y de procedimiento de vigilancia comunitario para las mezclas de azúcar y cacao, con el fin de situar los productos importados en igualdad de competencia con los productos comunitarios.

(3) Mediante su Decisión 2000/169/CE, de 25 de febrero de 2000 por la que se prorroga la Decisión 91/482/CEE relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea, el Consejo ha ampliado por un año el período de aplicación de la Decisión PTU, hasta el 28 de febrero de 2001.

(4) Estos últimos años han surgido dificultades en el mercado del azúcar en la Comunidad. Se trata de un mercado excedentario. El consumo de azúcar es constante, en torno a 12,7 millones de toneladas. La producción se sitúa entre 16,7 y 17,8 millones de toneladas. Por consiguiente, toda importación de azúcar en la Comunidad desplaza hacia la exportación una cantidad correspondiente de azúcar comunitario que no encuentra salida en su propio mercado. Las restituciones para ese azúcar —dentro de unas cuotas determinadas— corren a cuenta del presupuesto comunitario (actualmente, a un precio cercano a 520 euros/tonelada). Sin embargo, las exportaciones con restitución están limitadas en cuanto a su volumen por el Acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de la Ronda Uruguay y reducidas de 1 555 600 toneladas para la campaña 1995/1996 a 1 273 500 toneladas en la campaña 2000/2001.

(5) Existe el riesgo de que estas dificultades desestabilicen considerablemente la OCM del azúcar. Para la campaña de comercialización 2000/2001, que comienza el 1 de julio de 2000, se prevé, a partir de las estimaciones más prudentes actualmente disponibles, una reducción de las cuotas de los productores comunitarios en unas 500 000 toneladas [4]. Cada importación suplementaria de azúcar y de productos con fuerte concentración en azúcar procedentes de los PTU precisará una mayor reducción de cuotas de productores comunitarios y, en consecuencia, una mayor pérdida de renta.

(6) Las importaciones tienen lugar en un período aproximadamente tres meses sucesivo a la solicitud de expedición de certificados debido a la duración de la validez de éstos. Por este motivo, todas las importaciones incrementadas, incluso aquéllas que tienen lugar en los meses anteriores al principio de la campaña de comercialización 2000/2001, condicionan la situación del mercado durante dicha campaña y producen las consecuencias perjudiciales mencionadas en el apartado 5.

(7) Por consiguiente, existen dificultades que conllevan un riesgo de deterioro de un sector de actividad de la Comunidad. En consecuencia, el 22 de febrero de 2000, la Comisión decidió que procedía aplicar la cláusula de salvaguardia del artículo 109 de la Decisión PTU respecto de las importaciones de los PTU de origen acumulado CE-PTU para los productos del sector del azúcar.

(8) La Decisión PTU, como su propio artículo 100 indica, tiene por objeto promover el comercio entre los PTU y la Comunidad, habida cuenta de sus respectivos niveles de desarrollo. Así, de conformidad con el apartado 2 del artículo 109 de la Decisión PTU, debe otorgarse prioridad a las medidas que provoquen el mínimo de perturbaciones en el funcionamiento de la asociación y de la Comunidad. Estas medidas tampoco deberán exceder el alcance de lo que sea estrictamente indispensable para remediar las dificultades que se hayan manifestado.

[1] DO L 263 de 19.9.1991, p. 1.
[2] DO L 55 de 29.2.2000, p. 67.
[3] DO L 294 de 16.11.1999, p. 11.
[4] Apartado 5 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (DO L 252 de 25.9.1999, p. 1).

(9) Con este fin, se considera apropiado limitar la acumulación de origen CE-PTU para los productos de los códigos NC 1701, 1806 10 30 y 1806 10 90 a una cantidad máxima de 3 340 toneladas de azúcar. Esta cifra representa la suma de los volúmenes de importación anual más elevados de estos productos registradas durante los tres años anteriores a 1999, año en el que las importaciones experimentaron una progresión exponencial y respecto a las cuales está en curso una investigación de la OLAF al existir sospechas de la existencia de irregularidades. Las importaciones de productos de los códigos NC 1806 10 30 y 1806 10 90 también serán objeto de medidas de salvaguardia a la vista de su importante contenido de azúcar y de los efectos perjudiciales, del mismo tipo que en el caso del azúcar en estado natural, en la OCM del azúcar. Esta medida deberá garantizar que las cantidades de productos a base de azúcar importados de los PTU no superan un volumen que pueda provocar perturbaciones en la OCM del azúcar, al tiempo que se garantiza una salida comercial.

(10) La Comisión se reserva el derecho de proponer al Consejo, en el marco de la revisión de la Decisión PTU, la supresión de las disposiciones que permiten la acumulación, o bien la aplicación de un límite cuantitativo al nivel más bajo posible, habida cuenta de los beneficios económicos reales de los PTU, de los objetivos de la política agrícola común y de las limitaciones presupuestarias.

(11) Los controles específicos de las mercancías importadas a las que se aplican las medidas contempladas en el presente Reglamento y los controles establecidos por las disposiciones comunitarias en materia de despacho a libre práctica y valor en aduana introducidas, fundamentalmente, por el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo [2], aplicables al comercio con terceros países, pueden garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

(12) Para garantizar una gestión ordenada, evitar las especulaciones y permitir un control eficaz deben precisarse las disposiciones que regulan la presentación de solicitudes de certificados, entre éstas se incluirán una prueba de que el solicitante ejerce habitualmente el comercio en el sector del azúcar, una declaración de ausencia de otras solicitudes de certificado para la misma persona y una prueba de constitución de una garantía especial para la ejecución de las obligaciones que imponen los certificados.

(13) Habida cuenta de los efectos de las importaciones mencionadas en el apartado (6), procede aplicar estas medidas temporales de forma inmediata.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos de los códigos NC 1701, 1806 10 30 y 1806 10 90, la acumulación de origen CE-PTU, contemplada en el artículo 6 del anexo II de la Decisión 91/482/CEE se admitirá para una cantidad de 3 340 toneladas de azúcar durante el período de aplicación del presente Reglamento.

A efectos del respeto de dicha limitación, para los productos distintos del azúcar en estado natural, se tendrá en cuenta el contenido de azúcar del producto importado.

Artículo 2

1. La importación de los productos contemplados en el artículo 1 estará sujeta a la expedición de un certificado de importación.

2. Se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 2 a 6 del Reglamento (CE) nº 2553/97 de la Comisión de 17 de diciembre de 1997 relativo a las disposiciones de expedición de los certificados de importación de determinados productos de los códigos NC 1701, 1702, 1703 y 1704 con acumulación del origen ACP/PTU [3].

No obstante:

— los certificados llevarán el número de orden 53.0001;

— no será aplicable el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2553/97;

— las solicitudes se presentarán ante las autoridades competentes durante los cinco primeros días hábiles de cada mes, a excepción del mes de marzo de 2000, en que las solicitudes se presentarán a más tardar el 15 de marzo de 2000.

3. Las solicitudes de certificados de importación irán acompañadas de la copia de los certificados de exportación expedidos con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [4], relativos al azúcar de los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de septiembre de 2000.

[1] DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
[2] DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.
[3] DO L 349 de 19.12.1997, p. 26.
[4] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión